



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A/R

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CASTELLÓN

Ciudad de la Justicia de Castellón
Bulevard Vicente Blasco Ibáñez, 10, 1ª planta
Teléf: 964621455 - Fax: 964621908
Email: csco01_cas@gva.es
12071 - CASTELLÓN DE LA PLANA

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO - 000286/2016

Sobre: Administración Tributaria

Demandante: [REDACTED]

Letrado/a Sr/a. MESTRE KRATOCHUIL, HIPOLITO

Contra: AYUNTAMIENTO DE VINAROS

Letrado/a Sr/a. ORTEGA CANO, FERNANDO

AYUNTAMENT DE VINAROS
REGISTRE ENTRADA
2018-E-RC-8712
23/05/2018 09:06



Por haberlo así acordado en el procedimiento arriba referenciado al ser firme la Sentencia dictada en el mismo, adjunto le devuelvo el expediente administrativo remitido en su día a este Juzgado, junto con testimonio de dicha Sentencia.

En CASTELLÓN a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE VINAROS
Pl. Parroquial, 12
12500 - VINAROS / CASTELLÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DON JUAN FRANCISCO CARBALLO MARTÍNEZ, Letrado de la Administración de Justicia, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Castellón,

DOY FE Y TESTIMONIO: que en los autos núm. 000286/2016- de este Juzgado, se ha dictado la resolución que es del tenor literal siguiente:



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1
DE CASTELLÓN**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 286/2016

SENTENCIA N.º 307/2018

En Castellón, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Mercedes Bengochea Escribano, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Castellón, los recursos de referencia tramitado en este Juzgado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos ante este Juzgado con los números 286 y 287 de 2016, a instancia de [REDACTED] representados y asistidos por el Letrado D. Hipólito Mestre Kratochuil; siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE VINARÓS, representado y asistido por el Letrado D. Carlos Primo Jiménez, paso a dictar Sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de [REDACTED] se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que *"anula la referida resolución por contraria a derecho, y dejándola sin efecto anula la liquidación 201518792, girada en el expediente nº 471/2014 en concepto de Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana con todos los efectos favorable e inherentes a la anterior declaración, con expresa condena en costas a la administración"*. Y en el Procedimiento Abreviado con número de autos 287/2015, solicitó tras alega lo hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, que se *"dicte sentencia estimatoria del presente recurso, anulando la referida resolución por contraria a derecho, y dejándola sin efecto anule la liquidación n º 201518794 girada*



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



en el expediente 471/2014 en concepto de Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos de naturaleza Urbana con todos los efectos favorables inherentes a la anterior declaración, y con expresa condena en costas a la administración demandada."

SEGUNDO.- Admitidas las demandas por Decretos ambos de fecha 8 de junio de 2016, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, al que asistieron las partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, oponiéndose la demandada por los hechos y argumentos jurídicos que consideró de aplicación al caso, practicándose la prueba solicitada previa declaración de pertinencia con el resultado que consta en autos, tras lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado, en lo sustancial, las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia consecuencia del proceso de I.T. sufrido por esta juzgadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo las resoluciones de fechas 8 y 9 de marzo de 2016 del Ayuntamiento de Vinarós, desestimatorias de sendos recursos de reposición interpuestos contra las liquidaciones nº 201518794 y 201518792 del Impuesto sobre Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), respecto del inmueble con referencia catastral 7664315BE8876S0001EL, sita en Polígono 22, parcela 216, el cual considera no devengado, además de la impugnación del valor catastral consignado en el recibo del impuesto, que considera el recurrente es de naturaleza rústica en vez de urbana.

La parte recurrente funda su pretensión en que la parcela respecto de la que se liquidó el impuesto se encuentra ubicada en suelo urbanizable no pormenorizado, que está pendiente de desarrollo, y comoquiera que no existe programa de actuación aprobado, en realidad se trata de suelo no urbanizado, y en consecuencia rústico a efectos catastrales según lo dispuesto en el apartado b) del art. 7.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario, y lo resuelto por el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de mayo de 2014, solicitando que sean declaradas nulas las liquidaciones practicadas, y se le reintegren los ingresos que efectuaron.

Frente a estas alegaciones se alza el Ayuntamiento demandado, que considera ajustadas las liquidaciones practicadas, pues la parcela, pese a lo alegado por la parte recurrente, es urbana a efectos fiscales, y no rústica como postula, lo que conlleva a su vez que la doctrina fijada en la sentencia del TS de 30 de mayo de 2014 no sea aplicable a este supuesto. Por último, y en la base de que la Ponencia de Valores que fija el valor catastral del terreno no la dicta por el Ayuntamiento sino el Ministerio de Hacienda, la cual fue notificada a todos los interesados sin ser recurrida, devino firme



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



y consecuentemente no es posible su impugnación en forma indirecta por medio del presente recurso.

SEGUNDO.- La resolución objeto de este recurso trae causa de las liquidaciones realizadas por el Ayuntamiento demandado por el devengo del IIVTNU, procediendo recordar la identificación del hecho imponible y la determinación de la base imponible en la legislación tributaria local.

Por lo que se refiere al hecho imponible, de conformidad con el art. 104.1 de las Ley reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL) este impuesto *"grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos -los de naturaleza urbana- y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos"*.

Sobre la base imponible, el artículo 107.1 de la misma Ley dispone que *"está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años"*, y que para su determinación *"habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4."*, concretando en el apartado siguiente las reglas para determinar el valor del terreno, que en esencia se obtendrá partiendo del valor catastral que viene determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con ciertas matizaciones cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia. Sobre ese valor, se aplicará un porcentaje anual determinado por cada Ayuntamiento y dependiente del número de años en que el terreno se haya tenido en propiedad, y a la base imponible así calculada se le aplicará el tipo de gravamen estipulado por el ayuntamiento en cuestión.

En resumen, se trata de un tributo que, según su configuración normativa, grava el incremento de valor que experimenten los terrenos que se pone de manifiesto en el momento de la transmisión de la propiedad del terreno, y que se ha experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años, y que se obtiene partiendo del valor catastral del bien fijado a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se trata, al igual que el impuesto sobre Bienes Inmuebles, de un impuesto cuya gestión es compartida entre los ayuntamientos y el catastro, lo que da lugar a las dos distintas funciones conocidas, en palabras del TS en su sentencia de 17 de septiembre de 2003, como gestión catastral y gestión tributaria del impuesto.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La gestión catastral es asumida por la dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, y está constituida por el conjunto de actuaciones administrativas que tiene por objeto la formación, mantenimiento y revisión del Catastro. En particular, la gestión catastral comprende la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las Ponencias de valores, la aprobación de los Valores Catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores catastrales.

Dentro de la gestión tributaria, corresponde a los Ayuntamientos los actos que enumera el art. 110 del TRLHL (RDL 2/20014 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) en referencia al impuesto y se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro.

Por lo tanto el punto de conexión entre la gestión catastral y la tributaria se encuentra en el valor catastral, resultado de la gestión catastral y punto de partida de la gestión tributaria. El Ayuntamiento se limita a girar la liquidación del IIVTNU en virtud de los datos que le proporciona el Catastro, y es a ese órgano a quien corresponde delimitar la clase de suelo y comunicar al Ayuntamientos las modificaciones que se produzcan. (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo Núm. 5520/2003 ECLI: ES:TS:2003:5520, de 17 de septiembre de 2003).

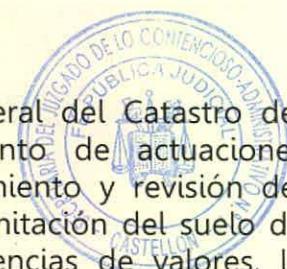
Se trata pues de actos de gestión de naturaleza dispar, pues proceden de Administraciones diferentes -la local y la estatal- y lo que es de especial relevancia en el caso que nos ocupa, su régimen impugnatorio también es distinto, de modo que no es posible utilizar la vía de impugnación de la liquidación tributaria basando su nulidad en la incorrección de los datos vigentes en el catastro.

TERCERO.- Pretende el recurrente que, a través de la impugnación de la liquidación tributaria del IIVTNU se modifique la naturaleza del suelo de la parcela con referencia catastral 7664315BE8876S0001EL, sita en Polígono 22, parcela 216, que según determinó el Catastro Inmobiliario es urbana, que considera fue calificada incorrectamente por el catastro ya que la parcela está ubicada en suelo urbanizable no pormenorizado pendiente de desarrollo, y según lo resuelto por el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de mayo de 2014, se trata de suelo rústico, pues a falta de plan de desarrollo posterior la situación en la que se encuentra la parcela a efectos de su naturaleza catastral es la prevista en el apartado b) del art. 7.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario (Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), de ahí que las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento deban declararse nulas pues como base de cálculo parten de la naturaleza urbana del suelo.

Es menester centrar el objeto del recurso, que partiendo de las alegaciones y el suplico de la demanda, resulta ser la impugnación del valor catastral del bien inmueble a través de la petición de nulidad de la liquidación del IIVTNU girada por la



GENERALITAT
VALENCIANA



PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

demandada, esto es, aunque impugna la liquidación del impuesto lo que quiere es que se declare la nulidad de un acto administrativo diferente, la valoración catastral, utilizando para ello una suerte de vía de impugnación indirecta para lograr la modificación de una resolución dictada por un órgano distinto a la Administración demandada.

Como se ha expuesto en el anterior fundamento, la determinación del valor catastral corresponde al Catastro, que es el órgano al que compete la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las Ponencias de valores, la aprobación de los Valores Catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores catastrales.

Dicho valor es susceptible de ser impugnado conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, concretamente los arts 27 y 29 de la LCI disponen que las ponencias de valores, totales o parciales, serán recurribles en vía económico-administrativa, sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto, y ello previa publicación por edicto en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro, que indicará en todo caso el lugar y plazo de exposición al público de las ponencias a que se refieran, y se realizará antes del 1 de julio del año en que se adopten, en caso de ponencias de valores totales, y antes del 1 de octubre, en caso de ponencias de valores parciales y especiales. Las ponencias de valores, como actos administrativos que son, adquieren firmeza si no son recurridas en el plazo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. En tal caso, su impugnación posterior sólo podrá hacerse a través del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho (artículo 217 de la Ley General Tributaria).

Por tanto la valoración catastral puede impugnarse de las siguientes formas:

a) De forma directa, mediante la impugnación de las ponencias de valores, que son un acto administrativo y no una disposición general como ha resuelto el Tribunal Supremo entre otras, en sentencia de 10-2-2011 (Recurso 1348/2006), formulando reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo.

b) De forma indirecta mediante la impugnación de las notificaciones individuales del valor catastral, que puede ser recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo. Sobre esta posibilidad hay que decir que el Tribunal Supremo parece estar flexibilizando su criterio permitiendo la impugnación de dicha notificación individual en vez de la ponencia colectiva, como así resulta de su sentencia de 25 de abril de 2016 (Recurso 3392/2014), que se refiere a otras anteriores de fecha 5-10-2015 (Recurso 3469/2013), 7-10-2015 (Recurso 1887/2013) y 20-10-2015 (Recurso 1352/2013) en la que admite la impugnación indirecta de las Ponencias de Valores con motivo de la notificación individualizada de los valores catastrales, con fundamento en que es entonces cuando los contribuyentes pueden apreciar los verdaderos efectos que la revisión catastral tiene sobre los inmuebles de su propiedad.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



c) Y en último lugar, cabría la impugnación de la ponencia de valores o de la notificación individual cuando ya hubieran alcanzado firmeza, instando ante la Administración el inicio de un procedimiento de revisión catastral.

Pero lo que está fuera de toda duda es la imposibilidad de impugnar la valoración catastral frente a la Administración local a través de la impugnación de la liquidación del impuesto, pues la valoración es un acto de gestión catastral a diferencia de la liquidación del impuesto, que pertenece a la gestión tributaria, y como se ha expuesto en el anterior fundamento jurídico se trata de actuaciones autónomas que proceden de administraciones diferentes -la estatal y la local-, y tienen un régimen impugnatorio autónomo y distinto, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente. Lo contrario, es decir, declarar la nulidad de un acto administrativo diverso al que es objeto de recurso, supondría desviación procesal ya que no se puede atacar la nulidad de un acto impugnando otro. En este sentido, cabe citar a modo de ejemplo, la sentencia de 18 de julio de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Recurso 105/2011), que sobre la cuestión concluye que *"dicha posibilidad de impugnación aparece limitada temporalmente al plazo previsto para la impugnación de la notificación al interesado del concreto valor catastral del inmueble, de tal forma que transcurrido dicho plazo quedará vedada toda ulterior impugnación, no sólo del concreto valor catastral notificado, sino también de los criterios reflejados en la Ponencia de valores y que sirvieron de base para la determinación del mismo"*.

Sólo en un supuesto se permitiría la impugnación indirecta como pretende el recurrente, y se daría si no hubiera existido notificación previa de los valores catastrales, porque no hubiera habido fase previa de gestión catastral, en cuyo caso sería posible la impugnación de dicho valor en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente. Esto es, cabe la posibilidad de impugnación del valor catastral en el momento de notificación de la correspondiente liquidación, pero condicionada a la inexistencia de una notificación de dicho valor por la Administración estatal durante la fase de gestión catastral. (STS de 17-9-2003, entre otras muchas).

Por todo lo expuesto la pretensión del recurrente no puede prosperar. De considerar errónea la valoración catastral de la parcela objeto de la liquidación, debió instar un proceso ante el Catastro en el momento oportuno, pero lo que no puede, como se ha expuesto, es articular una pretensión anulatoria de la base liquidable fijada por el Catastro por ser ésta una competencia ajena a las que corresponden al Ayuntamientos, pues nada se alega ni acredita sobre la falta de notificación previa de dicho valor catastral.

CUARTO.- Por último, y sobre la aplicación al caso de autos de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo mediante la sentencia de 30 de mayo de 2014



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(Recurso 2362/2013), como postula el recurrente, deben realizarse diversas consideraciones. En dicha sentencia se desestima el recurso de casación en interés de Ley planteado por la Dirección General del Catastro contra la sentencia de 26-3-2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en la que se solicitó nulidad de la valoración de una finca que, pese a estar dentro del perímetro que delimita el suelo urbano, era de naturaleza rústica por tratarse de un suelo urbanizable respecto del cual no se había iniciado el proceso de urbanización al no estar aprobado el necesario instrumento de desarrollo, y el Tribunal resolvió que *"sólo pueden considerarse urbanos a efectos catastrales los inmuebles considerados en el Plan General como urbanizables cuando el desarrollo de su actividad de ejecución no dependa de la aprobación del instrumento urbanístico que tiene por finalidad su ordenación detallada"*.

La sentencia del Tribunal Supremo desestima el recurso presentado por el Abogado del Estado y, por tanto, confirma el criterio expresado por el TSJ de Extremadura, considerando que *"no cabe sostener, como mantiene el Abogado del Estado, que todo el suelo urbanizable sectorizado o delimitado por el planeamiento general tiene per se la consideración catastral de suelo urbano, sin distinguir si se encuentra ordenado o no ordenado, y que el artículo 7 sólo excluye de tal consideración al urbanizable no sectorizado sin instrumento urbanístico aprobado que establezca las determinaciones para su desarrollo. Antes, por el contrario, hay que entender que el legislador catastral quiso diferenciar entre suelo de expansión inmediata donde el plan delimita y programa actuaciones sin necesidad de posteriores tramites de ordenación, de aquel otro que, aunque sectorizado carece de tal programación y cuyo desarrollo urbanístico queda pospuesto para el futuro, por lo que a efectos catastrales sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado así como el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo. Antes de ese momento el suelo tendrá, como dice la sentencia recurrida, el carácter de rústico"* (FJCO 6º).

Los fundamentos de la sentencia transcrita pasaron a un texto legal mediante la aprobación de la Ley 13/2015, de 24 de junio, pero la consideración de un terreno como rústico se producirá cuando así lo haga el Catastro a través del procedimiento simplificado de valoración colectiva. Y según la Disposición Transitoria 7ª del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (introducida por la propia Ley 13/2015), el cambio de naturaleza de estos bienes urbanos *"será de aplicación a partir del primer procedimiento simplificado de valoración colectiva que se inicie con posterioridad a su entrada en vigor. A tales efectos los Ayuntamientos deberán suministrar a la Dirección General del Catastro información sobre los suelos que se encuentren afectados. Dicho procedimiento se ajustará a lo dispuesto en la letra g) del apartado 2 del artículo 30, con excepción de su efectividad, que tendrá lugar el 1 de enero del año en que se inicie dicho procedimiento"*, procedimiento que no consta se haya producido en la localidad de Vinarós.

Por último, añadir que no es posible la aplicación directa de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, al tratarse de una sentencia resolutoria de un recurso de casación en interés de ley de carácter desestimatorio, y según los arts 100 y 101 de la LJCA, (derogados por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio) que



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

regulaban el recurso de casación en interés de ley, se disponía que *"La sentencia que se dicte respetará, en todo caso, la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y, cuando fuese estimatoria, fijará en el fallo la doctrina legal. En este caso, se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y a partir de su inserción en él vinculará a todos los Jueces y Tribunales inferiores en grado de este orden jurisdiccional"*, lo que no es el caso.

QUINTO.-En virtud del art. 139 LCA,atendiendo al criterio del vencimiento objetivo sería procedente la condena en costas a la parte demandada; no obstante concurren circunstancias excepcionales para su no imposición, que son haberse generado serias dudas de Derecho para la resolución del caso de autos.

1Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] contra las resoluciones del AYUNTAMIENTO DE VINAROSde fechas 8 y 9 de marzo de 2016, en virtud de la cuales se desestiman los recursos de reposición contra las liquidaciones número 201518792 y 201518794 respecto del Impuesto sobre Incremento de Valor de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, todo ello sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que esta resolución es firme, y contra ella cabe no interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, expido el presente en Castellón, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho, doy fe.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA




GENERALITAT
VALENCIANA